



CIRCULAR EXTERNA

CÓDIGO: F-PGED05-04

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

Página 1 de 3

No. 071

PARA: ALCALDES MUNICIPALES, DIRECTORES LOCALES DE SALUD Y GERENTES DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS Y PRIVADAS

DE: DIRECCION

ASUNTO: REITERACIÓN DE OBLIGATORIEDAD DE LA ATENCION DE URGENCIAS A USUARIOS INDEPENDIENTEMENTE AL REGIMEN DE AFILIACION AL CUAL PERTENECEN

FECHA: 28 de Febrero de 2017

En atención a la normatividad vigente que regula la prestación de servicios de urgencias en salud y en especial a lo establecido en el artículo 11 del decreto 4747 de 2007 en el que se estable:

"Verificación de derechos de los usuarios. La verificación de derechos de los usuarios es el procedimiento por medio del cual se identifica la entidad responsable del pago de los servicios de salud que demanda el usuario y el derecho del mismo a ser cubierto por dicha entidad"

Parágrafo 1. El procedimiento de verificación de derechos será posterior a la selección y clasificación del paciente, "triage" y no podrá ser causa bajo ninguna circunstancia para posponer la atención inicial de urgencias.

Así como lo contemplado en el artículo 13 de la resolución 3140 de 2011 en el que se establece:

"Conductas que vulneran el Sistema de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. De conformidad con el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, la Superintendencia Nacional de Salud impondrá multas en la cuantía señaladas en la citada ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a la persona natural o a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quien haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por esta





CIRCULAR EXTERNA

CÓDIGO: F-PGED05-04.

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

Página 2 de 3

Superintendencia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas:

1. Violar la Ley 1098 de 2006 en lo relativo a la prestación de servicios de salud.
2. Aplicar preexistencias a los afiliados por parte de la entidad promotora de salud.

3. Incidir u obstaculizar la atención inicial de urgencias.”

(negrillas mías)

Se permite recordar el estricto y cabal cumplimiento en términos y plazos que las normas antes mencionadas obliga a los actores (Entidades Promotoras de Salud (EAPB), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas (IPS) Direcciones Locales de Salud (DLS)), que hacen parte activa del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS.

Así mismo es importante que se tenga en cuenta algunas definiciones que se manejan en la prestación del servicio de urgencias como son:

ATENCIÓN DE URGENCIAS: Modalidad de prestación de servicios de salud que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad.

ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS: Modalidad de prestación de servicios de salud que implica acciones realizadas a una persona con una condición de salud que requiere atención médica en un servicio de urgencias, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud y comprende: a. La estabilización de sus signos vitales que implica realizar las acciones tendientes a ubicarlos dentro de parámetros compatibles con el mínimo riesgo de muerte o complicación, y que no conlleva necesariamente la recuperación a estándares normales, ni la resolución definitiva del trastorno que generó el evento. b. La realización de un diagnóstico de impresión. c. La definición del destino inmediato de la persona con la patología de urgencia

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS POSTERIORES A LA ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS. Si para la prestación de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias, las entidades responsables del pago de servicios de salud han establecido como requisito una autorización particular, una vez realizada la atención inicial de urgencias, el prestador de servicios de salud deberá informar a la entidad responsable del pago, la necesidad de prestar el servicio cuya autorización se requiere, utilizando para ello el formato y siguiendo los procedimientos y términos definidos por el Ministerio de la Protección Social, para el efecto.



CIRCULAR EXTERNA

CÓDIGO: F-PGED05-04

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

Página 3 de 3

También, se recuerda que la Dirección Local de Salud, en el Marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumple funciones de vigilancia y seguimiento a los prestadores del primer nivel de complejidad, por ende debe cumplir y hacer cumplir lo establecido en la normatividad vigente en su ente territorial.

Con sustento en las anteriores consideraciones se insta a los actores del sistema de salud para que den estricto cumplimiento de la normatividad vigente con el fin de que se garantice el acceso a los servicios de urgencias que demande la población beneficiaria.

[Handwritten Signature]
OMAR ANDRES ALVAREZ
Director IDSN

Proyectó: Lidia Margoth Figueroa López <i>Lidia Margoth F.</i> Profesional Universitario Camilo Ascuntar Pantoja <i>Ca. P.</i> Profesional Universitario		Revisó: Marcela Pinzón Solarte Subdirectora de Calidad y Aseguramiento	
Firma	Fecha: 01/03/2017	Firma <i>[Handwritten Signature]</i>	Fecha: 01/03/2017

